

## **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**Impugnación de la sanción. Declaración de inconstitucionalidad. Principio de inocencia. Facultad administrativa. Estado de duda. Valoración.**

### **El caso.**

En lo que aquí interesa, el interno por derecho propio, manifestó su voluntad de impugnar la sanción disciplinaria que se le impuso en virtud de la comisión de la falta de tipo media, consistente “Negarse a ingresar sin causa ni justificación alguna en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente”. El Juez de Ejecución Penal resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 24, 4º párrafo del Anexo I, del decreto 343/2008 y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto.

## **SANCIONES DISCIPLINARIAS – Impugnación de la sanción- Declaración de inconstitucionalidad.**

Se declara la inconstitucionalidad de artículo 24, 4º párrafo del Anexo I, del decreto 343/2008 en cuanto la confirmación ficta que prevé la norma, en orden al tiempo que se fija para se resuelva judicialmente la apelación de la sanción disciplinaria, importa una vulneración a la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva (artículos 31, 75 inciso 22, 2ª cláusula, Constitución Nacional y 25.1 y 25.2.a, C.A.DD.HH.)

## **IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN. Estado de inocencia. Facultad administrativa. Estado de duda. Valoración.**

En la ejecución de la pena, en materia de impugnación de sanciones, el estado jurídico de inocencia, que también se extiende al ámbito de los procedimientos administrativos disciplinarios, pone a cargo de la administración la prueba no únicamente positiva (en el sentido que debe acreditarse la materialidad del hecho y la participación que en ella le cupo al acusado) sino, además, aquella tendente a desvirtuar las defensas que el interno hubiese

desplegado con motivo del procedimiento. La imposibilidad de desvirtuar administrativamente la defensa alegada por el impugnate, existiendo duda respecto a los fundamentos que dan basamento a la resolución recurrida, debe ser interpretada a favor del apelante, por imperio de lo estipulado en el artículo 93 de la ley 24.660.

**Juz. de Ejec. Penal de Nom 1ª, Resolución 142,2/3/2016,” ACUÑA, Pablo Oscar Cpo. de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad” ( fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana):**

### **FALLO COMPLETO**

#### **JUZGADO DE EJECUCION PENAL DE 1A. NOM**

Protocolo de Autos N° Resolución: 142 Año: 2016 Tomo: 2 Folio: 326-328

**EXPEDIENTE: 2307578 - ACUÑA, PABLO OSCAR - CPO. DE EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 142/2016 CÓRDOBA, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis. VISTOS:

Estos autos caratulados “ACUÑA, PABLO OSCAR CPO. Ejecución de la Pena privativa de la Libertad” (Expediente SAC. N° 2307578), del registro de este Juzgado de Ejecución Penal de 1ª Nominación.

#### **CONSIDERANDO**:

I. - Que a fs. 50 el interno PABLO OSCAR ACUÑA (o) PACUÑA, Legajo n° 51.869, por derecho propio, manifestó su voluntad de impugnar la sanción disciplinaria que se le impuso con motivo del hecho ocurrido el día 16/10/2015.

En oportunidad de formular su descargo, en sede judicial el interno ACUÑA (o) PACUÑA dijo: “(...) Que no es cierto que le ofrecieron como lugar de alojamiento los pabellones a los que hacen referencia las respectivas órdenes internas, sino que en ambos casos le hicieron cierre de cárcel. En relación a la Orden Interna 2135/ 15 de los pabellones B (...)” (fs. 92).

II. - Que por Orden Interna n° 2135/15 (fs. 50 vuelta) se dispuso imponer al interno ACUÑA (o) PACUÑA sanción disciplinaria, en virtud de la

comisión de la falta de tipo MEDIA, consistente en “Negarse a ingresar sin causa ni justificación alguna en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente”, prevista en el art. 4° inc. “ff”, correspondiente al Anexo I del Decreto N° 343/08, reglamentario de la Ley Provincial N° 8.812, en adhesión a la Ley Penitenciaria Nacional N° 24.660.

III. - A fs. 93 se dispone vista a las partes de la apelación interpuesta por el interno y de las constancias agregadas.

A fs. 94/99 vuelta evacúa la vista el Sr. Fiscal Correccional de 4° Turno, quien previa valoración de los elementos de la causa, concluye pronunciándose por la revocación de la sanción impugnada.

Corrida la respectiva vista, el Sr. Asesor Letrado de Penados, Dr. Mariano Brusa (fs.100/107), funda in iure la impugnación de su pupilo, requiriendo se revoque la sanción impuesta.

IV. - Que la impugnación fue presentada en tiempo oportuno, dado que ACUÑA (o) PACUNA expresó su voluntad impugnativa al momento del acta de entrevista personal (Cfr. 50); esto es: con antelación a que se le notificase la sanción; con lo cual, la manifestación recursiva ya había quedado concretizada.

V. - Que si bien, teniendo en cuenta la fecha de recepción de la apelación, los plazos a los que se refiere el párrafo 4°, del artículo 24 del Anexo I del Decreto 343/2008 ya han expirado, tal circunstancia no importa impedimento para que este Juzgado se pronuncie sobre el mérito de la impugnación realizada. Ello es así, por cuanto, la norma recién citada resulta inconstitucional. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos - instrumento que hoy ostenta jerarquía constitucional - garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 25). Tal principio no solo confiere el "derecho a un recurso sencillo y rápido (...) ante los jueces o tribunales competentes" (artículo 25.1), sino además exige a los Estados parte "garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal (...) decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso" (artículo 25.2). La garantía en cuestión no hace otra cosa que exigir, a los Estados parte, la previsión de un recurso efectivo. Se trata de una auténtica obligación de resultado por cuanto - como apunta Juan Carlos Hitters - "(...) no es suficiente

con que exista en el derecho interno la posibilidad abstracta de ejercer un carril de este tipo, sino que es necesario que el mismo (es decir: el recurso) produzca los efectos deseados, esto es, que sea efectivo para proteger el bien jurídico tutelado" (cfr. Juan Carlos Hitters, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, T° II, Ed. Ediar, Bs. As., 1993, pp. 162/163). En otras palabras: el efectivo acceso a la justicia que ampara el pacto regional no se satisface por la simple previsión de una vía recursiva: "no basta con legislar el andamiaje adjetivo - que en nuestro caso sería el artículo 96 de la ley 24.660 o 24 del Anexo 1 del decreto 343/2008 [...], sino que resulta imprescindible que los tribunales produzcan soluciones concretas y fallos justos ante las reclamaciones de los interesados" (Hitters, op.cit., p.163. Los agregados en bastardilla me pertenecen). Esta exigencia jamás podría ser satisfecha con una previsión (como la del artículo 96, Ley 24.660 o la del artículo 24 Anexo I), en la cual el silencio del juez es presumido por el legislador (o, como sucede en nuestro caso, por el poder administrador, a través del ejercicio de su potestad reglamentaria) como una respuesta confirmatoria del ejercicio de la potestad disciplinaria penitenciaria" (cfr. José Daniel Cesano, Derecho Penitenciario: Aproximación a sus fundamentos, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2007, pp. 231/232. El agregado en bastardilla me corresponde). Sobre tal base, y entendiendo que la declaración de inconstitucionalidad puede efectuarse aún de oficio, considero que la previsión contenida en el artículo 24, párrafo 4°, Anexo 1, del decreto 343/2008, conculca (artículo 31, C.N) los artículos 25.1 y 25.2,a), de la Convención Americana de derechos Humanos, con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, 2ª cláusula, C.N).

VI. - Que encontrándome habilitado, por lo tanto, para ingresar al análisis de la infracción soy de la opinión que la sanción impuesta al interno ACUÑA (o) PACUNA debe ser REVOCADA. Doy razones:

Según el parte de fs. 48, suscrito por el Adjutor Principal Mauricio Valdivia, con fecha 16 de octubre 2015, siendo las 8:15 horas procedió a notificar al interno ACUÑA (o) PACUÑA que "por haber finalizado el tiempo estipulado para la medida cautelar impuesta oportunamente, la superioridad de este módulo le ofrece para su elección como lugar de alojamiento los pabellones B- UNO, B-

dos, B-TRES y B-CUATRO de este módulo”; ante lo cual el interno manifestó “su negativa de ingresar a los mismos, aduciendo tener serios problemas de convivencia con la totalidad de los iguales que allí se alojan”, razón por la cual se procedió a notificarlo verbalmente que por su conducta habría incurrido en una falta disciplinaria.

Junto a este parte, y en igual sentido, se recibe declaración testimonial al Adjutor Rodrigo Altamirano (Fs. 49 vuelta); en tanto que, a fs. 49 se glosa un acta en donde el penado ratifica los problemas de convivencia; no mencionando los nombres de los internos con los cuales mantendría tales inconvenientes “para no agravar aún más su situación de detención”.

Si bien la prueba reseñada resulta suficiente para acreditar la existencia de la negativa del impugnante para ingresar a los pabellones asignados por la autoridad competente, no sucede lo mismo respecto a la motivación subjetiva del interno en orden a esa negativa. Este dato no es menor porque, según la estructura típica, la infracción atribuida se integra con un elemento específico: que aquella negativa lo sea **“sin causa ni justificación alguna”**.

En mi opinión, el estado jurídico de inocencia - que también se extiende al ámbito de estos procedimientos administrativos disciplinarios - pone a cargo de la administración la prueba no únicamente positiva (en el sentido que debe acreditarse la materialidad del hecho y la participación que en ella le cupo al acusado) sino, además, aquella tendente a desvirtuar las defensas que el interno hubiese desplegado con motivo de aquel procedimiento. En el sub - lite, el penado alegó que tenía “serios problemas de convivencia con la totalidad de los internos” que se alojaban en los pabellones propuestos. Esto lo expresó a fs. 49; con lo cual la administración debió realizar la actividad probatoria conducente a refutar este extremo. Tal refutación, por lo menos, exigía que el funcionario que llevaba a cabo el sumario, hubiese indagado si, efectivamente, en los pabellones propuestos, se verificaban aquellos inconvenientes. Dicha actividad no se desarrolló durante la sustanciación del procedimiento. No desconozco, que en el acta de fs. 49, se le pregunta a ACUÑA (o) PACUÑA “si desea dar el o los nombres de los internos con los cuales mantiene dichos conflictos”. Sin embargo, valorar en perjuicio del impugnante sus propios dichos

resulta inadmisibile porque, de admitirlo, se estaría invirtiendo la carga probatoria; situación que, justamente, vulnera el principio de inocencia.

En definitiva, no es posible desvirtuar la defensa alegada por el impugnante, existiendo duda respecto a los fundamentos que dan basamento a la resolución recurrida, debiendo, la misma, ser interpretada en favor del apelante, por imperio de lo estipulado en el artículo 93 de la ley 24.660. En consecuencia, ante la duda planteada debe acogerse la pretensión impugnativa deducida por ACUÑA (o) PACUÑA.

En mérito de lo expuesto, oída la defensa y lo dictaminado por el Sr. Fiscal Correccional, SE RESUELVE:

I. - DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 24, 4° párrafo, del Anexo I, del decreto 343/2008 (artículos 31, 75, inciso 22, 2a cláusula, C.N. y 25. 1 y 25.2.a, C.A.DD.HH.).

II. - HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el interno PABLO OSCAR ACUÑA (o) PACUÑA, Legajo N° 51.869, y en consecuencia, REVOCAR la Orden interna n° 2135/15; debiendo ser tenida en cuenta tal revocación al momento de realizar una nueva calificación de conducta.

III. - REGÍSTRESE, notifíquese al interno y comuníquese, con copia del presente, al Establecimiento Penitenciario en donde se encuentra alojado.

IV. Fdo.: CESANO, José Daniel.